los dieciseis dias del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4837, que modifica el artículo 11 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4837

Art. 1.—Se modifica el artículo 11 a partir de su inciso 3, hasta el final, de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, Nº 124, del 14 de noviembre de 1942, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 4407, del 10 de marzo de 1957, para que rija del siguiente modo:

"3.—POR USO ANUAL DE AGUAS PUBLICAS PARA FINES DE RIEGO

a) en los casos de riego por inundación 0.10 por tarea

b) para tierras cultivadas de frutos menores. 0.04 por tarea

Párrafo I.—La presente tarifa se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construídos ó que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor.

En los casos de riegos por inundación se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores, se utilizará a razón de 1 litro por segundo y por hectárea.

Párrafo II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terrenos ó sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta, previamente a la concesión del crédito, y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

Párrafo III.—Las tasas y recargos previstos en esta ley, se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas de las respectivas jurisdicciones, o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

José Enrique Aybar,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

D A D A en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4838, que modifica el artículo 70 de la Ley Orgánica del Banco Central.— G. O. Nº 8207, del 22 de enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4838

Art. 1.—El artículo 70 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 1529, del 9 de octubre de 1947, queda reformado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 70.—El Banco Central tendrá una Sección de Publicaciones y Estadísticas Bancarias, a cargo de un Jefe y de asistentes especializados en dichas materias.

Corresponderá a esa Sección:

a) Preparar y someter a la Junta Monetaria una estimación de la situación cambiaria de la República, por lo menos una vez por mes, y someter anualmente una estimación general de la balanza de pagos que pueda preverse para el año siguiente. Este Cálculo debe ser revisado y rectificado cada tres meses de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se hubieren presentado.

b) Preparar cálculos de los movimientos estacionales de la balanza de pagos y de otros elementos de la economía nacional que sean de importancia para la actuación del Banco Central.

c) Colaborar en la preparación de las estadísticas monetarias y bancarias destinadas a la información de la Junta Monetaria.